

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 1955

Nº 12.615

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 128 de 6 de Agosto de 1954, por el cual se habilitan unos timbres.
Decretos Nos. 129, 130 y 131 de 6 de Agosto de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 958 de 14 de Octubre de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 368 y 369 de 7 de Julio de 1954, por los cuales se asignan cátedra regular permanente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Nº 3 de 18 de Febrero de 1955, por la cual se resuelve una consulta.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3861 de 9 de Noviembre de 1953, por la cual se concede una licencia.
Contrato Nº 39 de 6 de Noviembre de 1954, celebrado entre la Nación y Felicidad Villarreal.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HABILITANSE UNOS TIMBRES

DECRETO NUMERO 128

(DE 6 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se ordena la habilitación de timbres de B/.0.02½ para licores extranjeros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha agotado la existencia de timbres de B/.0.02½ para licores extranjeros;

Que mientras se reciba el pedido, hay que hacerle frente a las demandas que se presenten de los mismos,

DECRETA:

Artículo único: Habilitanse como timbres de dos centésimos y medio de balboa (B/.0.02½) para licores extranjeros, veinticinco mil (25,000), timbres de licores nacionales para medios litros.

Parágrafo: Esta habilitación se llevará a cabo en la Imprenta Nacional, imprimiendo en cada uno de los timbres la siguiente leyenda:

HABILITADO

Licores extranjeros

Dos y medio centésimos de balboa (B/. 0.02½)

Decreto Nº..... de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 129

(DE 6 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alejandro Francis, Peón de 4ª Categoría en el Mercado Pú-

blico de Panamá, en reemplazo de Eugenio Maya, quien ha presentado renuncia del cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Octubre cuando terminen las vacaciones del señor Maya.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 130

(DE 6 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Emiliano Herrera, Peón de 4ª Categoría en el Almacén General del Gobierno, en reemplazo de Eduardo Morán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 131

(DE 6 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Plinio Carrad Sucre, Inspector de Aduana de 2ª Categoría para prestar servicios en la Empresa "Terminal Panamá", cuyo sueldo será pagado por la mencionada compañía.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Miguel Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Barrera de Barraza.—Tél. 2-3271

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Barrera de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Prima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos

Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 958

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de la señora Flor M. C. de Barrios, Maestra de la Escuela de El Pedregoso, Provincia de Los Santos, por habersele terminado el plazo de la licencia concedida y no presentarse a cumplir labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Educación,

C. ARROCHA GRAELL.

ASIGNANSE CATEDRA REGULAR PERMANENTE

RESUELTO NUMERO 368

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 368.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Asignar Cátedra regular permanente de Ciencias para Familia en los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de

la Vega" a Lilia Teresa V. de Single, nombrada Profesora de Segunda Enseñanza mediante Decreto Número 263 de 30 de Junio de 1954, en reemplazo de Amable Campodónico de Crespo quien pasó a ocupar otro puesto.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 369

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 369.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Asignar cátedra regular permanente de Educación Musical en el Liceo de Señoritas a Doris Esther Arosemena, nombrada Profesora de Segunda Enseñanza mediante Decreto Número 254 de 26 de Junio de 1954, debido a que al iniciarse el presente año lectivo y hacerse la organización en el mencionado plantel, la Cátedra especial que servía dicha Profesora pasó a ser regular permanente.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias**RESUELVESE UNA CONSULTA**

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 3.—Panamá, 18 de Febrero de 1955.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que César Arrocha Graell, Presidente de la Empresa "Laboratorio Prieto, S. A.", que tiene celebrado con La Nación el Contrato número 29 de 13 de Julio de 1954, cuyo Laboratorio se dedica a producir perfumes, medicinas, sales comestibles y otros productos similares, solicitó ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que tratándose como se trata, de un Laboratorio en donde se elaboran productos a base de sustancias primas y farmacéuticas, le es indispensable obtener esas materias primas que no se pueden obtener en el país para la elaboración de sus productos y que se aclare al tenor de las cláusulas primera y novena, si artículos farmacéuticos químicos que les sean imprescindibles para el desarrollo de la Empresa, están o no exentos del pago de derechos de introducción, tomando en cuenta la índole de las Industrias de Medicina, Perfumes, etc.

Que conforme la Cláusula primera del Contrato, en que se mencionan los productos que el Laboratorio elabora o elaborará, se dice que los allí enumerados "y otros artículos similares".

Que en la cláusula 9ª, se citan como libres de impuestos, materias primas, máquinas, envases, etc., etc. Las materias primas para la elaboración de muchos productos tales como perfumes, medicinas, salsas y otros similares, así como maquinarias, envases, cuyas exoneraciones están sujetas a lo que dispone el Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950 y el Decreto Ejecutivo 191 del 15 de Enero de 1953, así como también con sujeción de la Cláusula décima cuarta del Contrato, relacionada con otros artículos como maquinarias etc.

Que en atención pues a que si es preciso aclarar la situación a que se refiere el petente, en acatamiento a la política que sigue el Gobierno de desarrollar por cuantos medios sea posible la industrialización en el país como base económica e incentivo para la inversión del capital privado.

RESUELVE:

Que "Laboratorios Prieto, S. A." acogiendo a lo que dispone el Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950 y el Decreto Ejecutivo 181 de 15 de Enero de 1953 y frente a las cláusulas contractuales antes referidas, le está permitido introducir libre del pago de impuestos, las materias primas que no pueda obtener en el país y le sean esenciales para la fabricación de los productos a que se dedica o dedicará en el futuro en el ramo de medicina, perfumerías y salsas comestibles, así como de otros subproductos similares.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 3801

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3801.—Panamá, 9 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Adolfo Bonilla, empleado de la División de Patrimonio Familiar en Santiago, solicita que se le concedan 13 días de licencia por enfermedad según Certificado expedido por el Dr. A. Ramos.

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Bonilla, la licencia que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, Felicidad Villarreal M., mujer, mayor de edad, soltera y portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 34911, y quien en adelante se denominará La Contratista, por una parte y Temístocles Díaz Q., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por la otra, que en adelante se llamará la Nación, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Contratista da en arriendo a La Nación, una casa de su propiedad, ubicada en la Avenida 2ª N° 2, de la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos donde funcionará la Agencia Agrícola.

Segundo: La Nación pagará a la Contratista, por concepto de arrendamiento, mensualmente, la suma de B/. 30.00 (treinta Balboas).

Tercero: La Contratista se compromete a pagar el valor del consumo de agua, y la Nación el de consumo de fluido eléctrico y de teléfono que se usen para el servicio.

Cuarto: La Contratista faculta a La Nación para que introduzca las mejoras que crea necesarias, dentro de la planta arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, quedarán a favor de su dueña.

Quinto: La Contratista se compromete, además, a mantener el edificio o planta alquilada, en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexto: Este contrato extiende por un (1) año el plazo de arrendamiento a partir del 15 de Enero de 1954.

Para constancia, se firma el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, por las partes que en el han intervenido, y en el número de ejemplares necesarios para que exista constancia del mismo, hoy 6 de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Contratista,

Felicidad Villarreal M.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRO,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, seis de Noviembre de 1954.

Aprobado.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Dr. José N. Lasso de la Vega en representación de Enrique Linares Jr., para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 4 de 28 de Mayo de 1951, del Decreto 157 de 31 de Mayo del mismo año, dictados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y de la diligencia de toma de posesión del Licenciado E. Vallarino del cargo de Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, de fecha 1° de Junio del presente año.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

La parte actora, además de las peticiones de fondo en su causa, ha solicitado la suspensión provisoria de los efectos de la Resolución N° 4 de 28 de Mayo de 1951, del Decreto N° 157 de 31 de Mayo de 1951 y diligencia de posesión del 1° de Junio de 1951 y que mantenga la suspensión que el juicio iniciado por demanda termine mediante sentencia definitiva.

Procede, pues, el Tribunal a resolver lo pedido y para hacer las siguientes consideraciones, que son de carácter general y que sirvieron de fundamento al auto de Agosto del año pasado, dictado en demanda propuesta por el Dr. Alberto Navarro, para que se declarara la nulidad de un acto del Consejo Municipal de Panamá.

Que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que el Tribunal en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, es necesario "para evitar un perjuicio notoriamente grave";

Que este precepto confiere al Tribunal amplia facultad para determinar la gravedad del perjuicio que la resolución acusada sea susceptible de acarrear;

Que el Tribunal al aplicar el Artículo 73 de la mencionada Ley 135 de 1943 ha seguido preferentemente los precedentes señalados por el Consejo de Estado de Colombia en la materia a que se refiere dicho Artículo;

Que entre esos precedentes es oportuno citar el de 21 de Mayo de 1929 que es como sigue:

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo tiene entre nosotros dos finalidades principales: o reparar el perjuicio ocasionado por la violación de parte de los actos públicos, de la Constitución o de la Ley, o el que con estos mismos actos sufran los intereses privados de los ciudadanos; aquella genera acción pública, y esta acción privada. Unos y otros de dichos males o perjuicios deben ser, según los precisos términos de la Ley, de naturaleza notoriamente grave, para que la suspensión sea procedente desde el momento de la iniciación de la demanda. Si se trata de acción pública, basta poder demostrar la suspensión que la violación de la constitución o de las leyes aparezca de manifiesto en el acto acusado. En el caso de la acción privada, se requiere la existencia conjunta de la violación legal y del perjuicio particular que con ello se infliera al ciudadano, y que todo ello aparezca con notoria gravedad, desde luego que en el orden jurídico todo perjuicio implica necesariamente la violación del derecho. Allí donde no hay derecho lesionado no puede decirse que exista agravio para nadie;

Que, según la misma jurisprudencia invocada,

"Violación manifiesta de una norma positiva de derecho es aquella que se advierte a primera vista, que aparece ostensible, sin que haya necesidad de disquisición o argumentaciones en busca de una conclusión, como ocurre en los fallos de fondo, en los cuales la parte reactiva no es otra cosa que la conclusión de todo un sistema de premisas cuidadosamente ordenadas. (Auto 15 de Septiembre de 1942)";

Que aunque no puede descartarse la posibilidad de que la Resolución en causa haya producido o pueda producir daños graves, el hecho de no aparecer dicha Resolución en flagrante contradicción con una norma superior de derecho positivo, hace que no sea aconsejable la suspensión de sus efectos, ya que la acción del Tribunal

en sentido contrario podría dar lugar a daños de orden público o privados tan notoriamente graves o más que los que se trata de evitar, lo que no se armoniza con la finalidad de la suspensión";

El actor expresa que pide la suspensión "para evitar un perjuicio notoriamente grave que constituiría, además de las pérdidas de los sueldos que tendría que sufrir el demandante, en comprometer seriamente y de una manera irreparable, la responsabilidad que le corresponde como Gerente del Banco Agropecuario e Industrial";

Si no fueran suficientes las razones presentadas en el precedente transcrito, agrega el Tribunal, tal como se expresó anteriormente, que aunque no pueda descartarse que la falta de recibo de los sueldos pueda considerarse como de cierta gravedad, ella no puede considerarse como justificativa para una suspensión, pues de ser favorecido con el fallo el señor Linares, sus sueldos le serían pagados en su totalidad, tal como sucedió con las diversas demandas de Educación, donde los interesados fueron resarcidos de los sueldos dejados de percibir. En cuanto a la responsabilidad que le pueda caber por los actos que ejecute la persona que ejerce actualmente la Gerencia, no ve el Tribunal en qué pueda fundarse ese temor, ya que su separación mediante un Decreto del Órgano Ejecutivo, en tal caso haría responsables a los autores del acto y posiblemente al nuevo Gerente, pero en ningún caso el señor Linares, que no ha inspirado el acto acusado.

Nos encontramos, pues, que ni el perjuicio que alega sufrir el señor Linares con el recibo de sus sueldos justifica la suspensión por las razones expresadas, ni concurre tampoco la segunda condición, de una flagrante contradicción entre el acto acusado con una norma superior de derecho positivo.

Las violaciones de derecho que alega el acto, no puede el Tribunal calificarlas *prima facie* en forma positiva, sin que se nos haga el cargo de prejuzgar en fondo de los interesantes problemas que deberán ser solucionados al decidir definitivamente, mediante la sentencia del caso, este conflicto.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve negar la suspensión provisional solicitada.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) HUMBERTO ECHEVERRIS.—(Fdo.) M. A. HERRERA.—(Fdo.)—Gmo. Gálvez H. Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con escritura pública, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, de fecha 11 de Marzo de 1955, aviso al público que compré al señor Cashmond McDonald Webster el motovelero de su propiedad denominado "Rita" y actualmente anclado en la bahía de Folks River, Colón.

Colón, Marzo 12 de 1955.

L. 14.940
(Única publicación)

Esteban A. Jiménez.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Director General de la Caja de Seguro Social, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 11 de Abril próximo para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la Finca de propiedad de la Caja de Seguro Social que a continuación se describe.

Finca N° 21.064, inscrita al folio 96, del Tomo 564, del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en el construida, situado en la Urbanización del Parque Lefevre, distinguida con el número 45-Bd, en el plano de la Urbanización Lefevre, el cual tiene una superficie de quinientos veinticinco (525) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, n. de 35 metros y limita con los lotes

45-B6 y 45-B 5B; Sur, mide 35 metros y limita con los lotes 45-B7A y 45-B7B; Este, mide 15 metros y limita con el lote 45-B15B; Oeste, mide 15 metros y limita con la calle novena. La casa consta de sala-comedor, cuatro recámaras, un servicio principal, cocina, garage, y terraza en alto.

Servirá de base para el remate la suma de trece mil novecientos ocho balboas (B/. 13.908.00).

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en el despacho del Director General de la Caja de Seguro Social el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde (4. p.m.) del día señalado se oirán las ofertas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde (5 p.m.) las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional del bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible, en el edificio que ocupa la Caja de Seguro Social en esta ciudad, hoy, siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Alejandro de la Guardia Jr.,
Director General.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ines Borace de Bellimundo o Bellomundo, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Enero veinte y ocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Ines Borace de Bellimundo o Bellomundo, desde el día 10 de Septiembre de 1954, fecha que acaeció su fallecimiento; que es su heredero, sin perjuicio de terceros, y en su condición de cónyuge superviviente, Giovanni Bellimundo o Juan Bellomundo, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello y que se fija y publica el edicto de que trata el Artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—(Fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, hoy ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 2722

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2 (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coeló y su Secretario, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de don Gerardo Hernández Badiola propuesta por el abogado señor don Rubén D. Conte, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

Juzgado del Circuito de Coeló.—Penonomé, Febrero primero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por este motivo, el suscrito, Juez del Circuito de Coeló, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y teniendo en cuenta la prueba que consta en el cuaderno, DECLARA: 1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión del señor Gerardo Hernández Badiola desde el día de su defunción

ocurrida en Aguadulce el veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—2º Que son sus legatarios en la forma que indica el testamento presentado, María Conte Ibarra, Rita Hernández de Trujillo, Félix Hernández Badiola, Laura Hernández Castillo, Juan Hernández Castillo, Antonio Hernández Badiola, Antonio Hernández Godoy, Joaquín Hernández Herrera, Eduardo Hernández Herrera, Andrés Hernández Herrera, Jorge Hernández Herrera, Isabel Hernández Herrera, Visitación Hernández Herrera, y Horacio Hernández Herrera, de quienes no se da la identificación en el memorial presentado.—Que son albaceas de esta sucesión por su orden los señores Miguel Antonio Conte, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en la casa número 19 de la Avenida Juan D. Arosemena, propietario y con cédula de identidad personal número 9-1595, y Rubén D. Conte, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino de Penonomé, abogado, con oficina judicial en la casa número 21 de la Avenida Juan Demóstenes Arosemena y con cédula de identidad número 47-19377 quienes deben comparecer a tomar posesión del cargo si lo aceptan. Y ORDENA:—4º Que comparezcan a estar a derecho todas aquellas personas que tengan algún interés en el juicio.—5º Que se publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srío."

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

L. 2610

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Cayetano Hernández, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural del Distrito de Las Tablas y vecino del de Tonosí, con constancia de solicitud de cédula, legalmente representado por el Licenciado Rubén Angulo, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, por compra, del terreno denominado "El Guayabal", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de ciento una hectáreas (101 Hts.) con cinco mil cien (5100) metros cuadrados de superficie, dividido en dos parcelas que se describen así:

"Guayabal Nº 1": de un área de cincuenta y seis (56) hectáreas con cinco mil trescientos cincuenta (5350) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Casiano Sánchez; Sur, terreno de Fermín Hernández; Este, terrenos de la Sucesión de Segundo Quintero y de Pedro Jiménez y camino de entrada, y Oeste, "El Guayabal Nº 2".

"El Guayabal Nº 2": de un área de cuarenta y dos (42) hectáreas con nueve mil setecientos cincuenta (9750) metros cuadrados, alindado así: Norte, terreno de Gumersindo Domínguez; Sur, terreno de Celedonio Hernández; Este, terreno de Casiano Sánchez y "El Guayabal Nº 1, y Oeste, terreno de Gumersindo Domínguez y de Celedonio Hernández.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copia del mismo se le entrega al interesado, para que a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 14 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 2561

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Rubén Angulo, abogado en ejercicio a nombre y representación del señor Lisandro Herrera, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural del Distrito de Las Tablas y vecino del de Pedasí, cedulaado 34-2544, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra del terreno denominado "El Cedro", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de un área de treinta (30) hectáreas con cuatro mil (4000) metros cuadrados, alindado en la forma siguiente: Norte, terrenos de Justino Bustamante, de Moisés Batista y de Antonino Barahona; Sur, camino de Patrocinio Bustamante y otros; Este, terrenos de la Sucesión de Rubén Bustamante, y Oeste, camino de Patrocinio Bustamante y otros.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí, por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondiente.

Las Tablas, Enero 8 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 2564

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Esteban Torres, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pocrí, cedulaado 37-1222, representado legalmente por el Licenciado Rubén Angulo, ha pedido de este Despacho, la adjudicación a título de compra, del terreno denominado "Paso del Limón", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de una extensión superficial de treinta (30) hectáreas con dos mil (2000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Paraíso a Pocrí; Sur, terreno de Rogelio Medina; Este, terreno de Miguel Muñoz, y Oeste, camino de Rogelio Medina.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, se hagan las publicaciones de rigor en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Enero 6 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 2565

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Catalino Ríos Acevedo se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Febrero veinticinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:
Como los documentos presentados son los exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, y a los poderdantes Justiniano, Josefa y Librada Cedeño les asiste el dere-

cho reclamado, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Intestada de Catalino Ríos Acevedo, desde el veintinueve (29) de Julio de mil novecientos cuarenta y seis (1946), fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicios de terceros, Justiniano, Josefa y Librada Cedeño, en calidad de hijos del causante;

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de Sucesión todas las personas que se crean con algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese, cópiase y cúmplase.—(fdo.) Gerardo A. De León.—Melquíades Vázquez D., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, Febrero 25 de 1955.

El Juez.

El Secretario,

GERARDO A. DE LEÓN.

Melquíades Vázquez D.

L. 2567

(Única publicación)

EDICTO NUMRO 6

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Petra Sánchez Zamora, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, a título de compra un globo de terreno que se denomina "La Quebrada De Los Pintos", ubicado en el corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 12 hectáreas 7.000 m2. (doce hectáreas siete mil metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: José Andrés Morán;

Sur: Dulcelino Bernal, parte del camino de Los Pintos hacia la carretera El Valle;

Este: El mismo camino antes mencionado, tierras nacionales y camino de Los Pintos hacia la carretera de El Valle;

Oeste: Balduino Hurtado, tierras nacionales y el camino de Los Pintos hacia la carretera del Valle.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho hoy primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por un término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos lo haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras.

ALBERTO ALEMAN.

Gladys Romero de Medina.

L. 2520

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que Natividad Gordón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Cañaveral, cedulaado con el N° 47-34591; Manuel Montero, de la misma vecindad, soltero, con cédula de identidad N° 9-9226; Feliciano Trujillo, mayor de edad, soltero, con residencia en Cermeño y cedulaado con el N° 9-4262; Manuel Pérez, soltero, vecino de Cermeño, cedulaado con el N° 9-2837 y Melida Herrera, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad solicitada, panameños, agricultores pobres, sin tierras por ningún título, solicitan a esta Gobernación en sus nombres y en representación de sus respectivos menores hijos, los cua-

les se detallan a continuación, un globo de terreno situado en el lugar de Guacamaya, Corregimiento de Cañaveral del Distrito de Penonomé, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de herradura al Cerro Guacamaya; Sur, Cerro Zahinillo (libre); Este, terrenos ocupados por Victoriano Trujillo y Oeste, terreno libre, con una capacidad superficial de setenta y dos hectáreas, siete mil metros cuadrados (72 Hts. 7000 M2.) descrito de la manera siguiente:

Para Natividad Gordón, jefe de familia	10	hts. 0000
Para Marcelino Gordón, hijo menor	4	" 6000
Para Margarito Gordón, hijo menor	4	" 6000
Para Manuel Montero, jefe de familia	10	" 0000
Para Esther María Montero, hija menor	4	" 6000
Para Felicidad Montero, hija menor	4	" 6000
Para Manuel Pérez	5	" 0000
Para Feliciano Trujillo, jefe de familia	10	" 0000
Para Graciela Trujillo, hija menor	4	" 6000
Para Elida Argelia Trujillo, menor	4	" 7000
Para Melida Herrera, jefe de familia	10	" 0000

Total 72 hts. 7000

Y para que sirva de formal notificación a todo el que pueda interesar esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en esta Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé y copia se manda a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Fijado hoy diez y siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana.

El Gobernador,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Victor Alomar Conde, varón, de 23 años de edad, natural de Puerto Rico, casado, soldado US-50122153, residente en Fort Koebe, Compañía D-33 Infantería, hijo de Demetrio Alomar y José María Conde; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de Condenar a Victor Alomar Conde a la pena de tres meses de reclusión en lugar de dos como dice el fallo del inferior y lo confirma en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez 4º del Circuito.—(fdo.) T. R. de la Barrera, Juez 5º del Circuito.—(fdo.) Mercedes Ch., Secretaria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Victor Alomar Conde y lo hagan comparecer a fin de que se notifique de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se

ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vásquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Cristóbal Maturana, varón, panameño, agricultor, con supuesta residencia en la Laguna de Chilibre, y cedido bajo el N° 47-39432, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada a favor de él; la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Cristóbal Maturana, panameño, natural de Río Congo, Distrito de Garachiné, Provincia del Darién, de 32 años de edad, soltero, portador de la cédula N° 47-39432, obrero, con residencia en Pedregal, de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.

Fundamento de Derecho: Artículo 48 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—El Juez. (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Cristóbal Maturana en la obligación que está de comparecer a este Tribunal, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que le notifiquen o lo hagan comparecer al Juzgado con el fin de que se notifique de la sentencia anteriormente transcrita en su parte resolutive; quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su paradero actual, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido juzgado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vásquez G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Cocle, por medio del presente edicto, emplaza a Miguel Evila (a) Chepo, enjuiciado por el delito de Apropiación Indebida, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-74811, comerciante, para que en el término de doce días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por el mencionado delito, que en su parte resolutive dice así:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Tribunal no encuentra reparo alguno que hacerle a la resolución apelada porque en el informativo están plenamente acreditadas la existencia y propiedad de los objetos de que indebidamente se ha apropiado Miguel Evila quien como se ha dicho tiene confesado haber recibido de Jado, las prendas que constituyen el cuerpo del delito y por autoridad de la ley, APRUEBA el auto

recurrido.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(f.dos.)
 Aquilino Teixeira F.—José de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario".

Se advierte al E emplazado que si no comparece con este llamado a estar a derecho en el juicio, su omisión tendrá como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado, y se tendrá como reo replegado.

Se le pide a todas las autoridades del orden político judicial ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que están el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores si sabiendo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría de este juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone la ley.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor Guardia.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Dimas Lezcano, de domicilio y más generales desconocidas, a fin de que se presente ante este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique el Auto de proceder proferido en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de José Rogelio Lezcano, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

A continuación, el Auto:

Auto de primera Instancia N° 8.—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve (19) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

LISTOS: Remite el Fiscal Primero del Circuito las presentes sumarias seguidas contra Dimas Lezcano, por delito de lesiones en perjuicio de José Rogelio Lezcano, su Vista N° 285, de 22 de Septiembre de 1954, solicitan que se declare prescrito la acción penal.

Para resolver si es jurídico lo solicitado por el Fiscal presente, esta Despacho hace las siguientes consideraciones:

a) El hecho investigado ocurrió el sábado 22 de Abril de 1950, en la cantina La Concha, ubicada en Puerto Armuelles. Fue una riña sostenida por el denunciante Rogelio Lezcano y su ofensor Dimas, del mismo apellido.

b) De acuerdo con el certificado del Forense A. García Ortega (f.6), José Rogelio Lezcano sufrió incapacidad de un mes, en virtud de las lesiones que recibió.

c) Está debidamente comprobada en autos el cuerpo del delito y la responsabilidad de Dimas Lezcano, pues los testigos del hecho exponen en sus declaraciones que fue éste quien hirió a José Rogelio Lezcano.

d) La disposición legal infringida es el Artículo 219 del Código Penal, que en su aparte b) dice: "La reclusión será de 8 meses a tres años, si la lesión produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o de un órgano o una dificultad permanente para hablar, o una señal permanente en el rostro o entorpecimiento de la visión, o se pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de 30 días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si etc. etc."

e) El artículo 86 del C. Penal en su aparte d), con relación a la prescripción, dice: La acción penal prescribe: Cumplidos 4 años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas etc. etc."

El término de la prescripción penal en el caso que nos

ocupa ha de empezarse a contar desde el día veintidós de Abril de 1950, fecha en que fue consumado el delito; pero se vio interrumpido el veinte de julio de 1950 en virtud de la orden de captura del sindicado impartida por el Agente del Ministerio Público del Barú (f. 12) y más tarde, por el proveído dictado por el mismo funcionario el 12 de febrero de 1952, en el cual se toman medidas contra el presunto autor del hecho.

Como a partir de esa fecha no se han tomado medidas capaces de interrumpir la prescripción, el término de ésta empieza a correr de nuevo desde esa fecha: 12 de febrero de 1952, en atención a lo que indica el Artículo 88 referido, en su 3er. inciso.

Y aunque la interrupción "no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados en el Artículo 86", en este caso las interrupciones ocurridas, no cubren el límite indicado.

Resulta con evidencia que no se ha producido la prescripción demandada en atención a lo que señalan los Artículos 86, 87 y 88 del Código Penal.

Ahora bien, considerando que en autos está comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad de Dimas Lezcano; lo uno, con el certificado médico-legal correspondiente y lo otro, con los testigos presenciales del hecho, es del caso dar cumplimiento a lo que prescribe el Artículo 2147 del C. Judicial.

Cierto es que Dimas Lezcano no ha podido ser indagado por no haber podido llevarse a efecto su captura, pero este requisito no se considera de imprescindible necesidad, existiendo, como existen, los elementos requeridos por el Artículo 2147 del C. Judicial y teniendo en cuenta que ya la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sentado el siguiente precedente: "El hecho de que un sindicado no comparezca a rendir indagatoria, y no haya sido encontrado, no impide que se dicte contra el auto de proceder si existen para ello los elementos que la Ley exige. En este caso el Juez debe proceder en la forma que indica el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial. (Auto, Octubre 23-1935. R. J. N° 76, Pág. 1406, Col. 2a)".

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Dimas Lezcano, de generales y domicilio ignorados, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro 2º del C. Penal y mantiene al mismo tiempo la orden de su detención preventiva.

Se señala el día martes ocho (8) de febrero a las ocho (8) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco (5) días.

Hágase la citación del procesado en la forma prevista en el Capítulo VI, Título V, Libro 3º del C. Judicial. Cópiese y notifíquese.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO DAVID MIRANDA,

J. M. Acosta."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dimas Lezcano, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy, dieciocho (18) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a las cuatro (4) de la tarde y se envía copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en el referido Organismo de publicidad oficial de la República.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA,

Juan M. Acosta.

(Primera publicación)